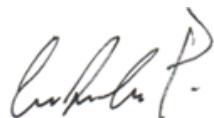


TUTELA 2021-00128

ACCIONANTE: FRANKI VELOZA ACOSTA

ACCIONADO: CONSORCIO DEUS 2018

**Constancia Secretarial.** El día 10 de octubre del año 2021, se deja constancia que el día 01 de octubre de 2021 a última hora hábil venció el término para que la entidad accionada dentro del presente trámite de acción de tutela se pronunciara frente a lo señalado por el accionante. Una vez revisado el correo electrónico del despacho, el accionado CONSORCIO DEUS 2018, no allegó contestación frente a lo manifestado por el accionante estando debidamente notificado desde el día 29 de octubre de 2021 a los correos electrónicos [adrimar04\\_89@hotmail.com](mailto:adrimar04_89@hotmail.com), [recepciondeus2018@termotecnica.com.co](mailto:recepciondeus2018@termotecnica.com.co), [cindyperez@termotecnica.com.co](mailto:cindyperez@termotecnica.com.co). De igual manera se deja constancia que el día 29 de septiembre de 2021 a las 05:53 pm, desde el correo [cindyperez@termotecnica.com.co](mailto:cindyperez@termotecnica.com.co) se confirmó el recibido del auto adhesorio de la acción de tutela por parte Consorcio Deus 2018. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

#### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00128

ACCIONANTE: FRANKI VELOZA ACOSTA

ACCIONADO: CONSORCIO DEUS 2018

SENTENCIA DE TUTELA No.127

Florencia Caquetá, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el FRANKI VELOZA ACOSTA, contra CONSORCIO DEUS 2018, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47  
BARRIO SIETE DE AGOSTO

1. El accionante, el 09 de agosto de 2021, presentó derecho de petición ante el Consorcio Deus 2018, empresa privada identificada con NIT 901.136.931-5, solicitando:

*"PRIMERO: Respetuosamente, requiero copia de los anteriores contratos de trabajo, pactados entre ustedes y el abajo firmante. SEGUNDO: Solicito amablemente, se libre copia de planilla PILA del suscrito. TERCERO: Se remitan copia de planillas de asistencia diaria a labores, donde se logre identificar horario de ingreso y de finalización de actividades. CUARTO: Se permitan informar con debidos soportes estadísticos y porcentuales, del estado actual del avance del contrato No. 724 del 19 de diciembre de 2017, con licitación pública DC-IN-LP-009- 2017, cuyo objeto contractual es el MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA MORELIA – VALPARAÍSO – SOLITA – SECTOR DESDE PR 20+000 AL PR 49+000 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ"*

2. Manifiesta que, conforme a la ampliación de términos para responder el derecho de petición señalada por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el término de 20 días que contaba el Consorcio DEUS 2018 para responder derecho de petición de información y expedición de documentos, venció el día 21 de septiembre de 2021.

## PRETENSIONES

Solicita que se tutelen los derechos al debido proceso y petición y se ordene al CONSORCIO DEUS 2018 que, en un término no superior a 48 horas contadas desde el momento del fallo, se sirva informar y aportar documentos requeridos en escrito de petición del 09 de agosto de 2021.

## ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Derecho de petición radicado el 09 de agosto de 2021 dirigido a CONSORCIO DEUS 2018.

## II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.209 del 28 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a CONSORCIO DEUS 2018 para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

## IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### CONSORCIO DEUS 2018

Conforme a la constancia secretarial de fecha 10 de octubre de 2021, se establece por parte de la Secretaría de Despacho que la accionada no se pronunció frente al escrito de tutela, estando debidamente notificada así:

*"Constancia Secretarial. El día 10 de octubre del año 2021, se deja constancia que el día 01 de octubre de 2021 a última hora hábil venció el término para que la entidad*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*accionada dentro del presente trámite de acción de tutela se pronunciara frente a lo señalado por el accionante. Una vez revisado el correo electrónico del despacho, el accionado CONSORCIO DEUS 2018, no allegó contestación frente a lo manifestado por el accionante estando debidamente notificado desde el día 29 de octubre de 2021 a los correos electrónicos [adrimar04\\_89@hotmail.com](mailto:adrimar04_89@hotmail.com), [recepctiondeus2018@termotecnica.com.co](mailto:recepctiondeus2018@termotecnica.com.co), [cindyperez@termotecnica.com.co](mailto:cindyperez@termotecnica.com.co). De igual manera se deja constancia que el día 29 de septiembre de 2021 a las 05:53 pm, desde el correo [cindyperez@termotecnica.com.co](mailto:cindyperez@termotecnica.com.co) se confirmó el recibido del auto admisorio de la acción de tutela por parte Consorcio Deus 2018. Pasa a despacho para lo pertinente.” CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO Secretario*

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si el CONSORCIO DEUS 2018, están vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por FRANKI VELOZA ACOSTA, al no contestar la petición radicada el 09 de agosto de 2021.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor FRANKI VELOZA ACOSTA, actuando en nombre propio se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de CONSORCIO DEUS 2018; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una empresa privada se configura su legitimación por pasiva de conformidad con el artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991, ya que el accionante mediante derecho de petición solicita copias de contrato de trabajo, planillas PILA y otros que permiten evidenciar que existe o existió una relación de subordinación entre accionante y accionado, y es el CONSORCIO DEUS 2018 quien posee los documentos requeridos por el señor FRANKI VELOZA ACOSTA.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).*

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*<sup>1</sup>

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante FRANKI VELOZA ACOSTA, indica que el CONSORCIO DEUS 2018 no le ha brindado una respuesta completa y de fondo a la petición de fecha 09 de agosto de 2021 mediante el cual solicita copia de contratos de

trabajo pactados entre esta empresa y el accionante, así como la planilla PILA del accionante, copia de planillas de asistencia diaria a labores, que indiquen horario de ingreso y de finalización de actividades y solicita se informe el estado actual del avance del contrato No. 724 del 19 de diciembre de 2017, con licitación pública DC-IN-LP-009- 2017, cuyo objeto contractual es el MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA MORELIA – VALPARAÍSO – SOLITA – SECTOR DESDE PR 20+000 AL PR 49+000 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Este despacho judicial notificó auto interlocutorio número 209 de fecha 28 de septiembre de 2021, al correo electrónico de CONSORCIO DEUS 2018, el 29 de septiembre, mediante el cual se admitió la acción de tutela y se ordenó que dentro del término de 2 días siguientes a la notificación allegara escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la acción de tutela, pero finalizado el plazo, esto es, 01 de octubre de 2021, la accionada CONSORCIO DEUS 2018 no se pronunció a pesar de estar debidamente notificada y confirmar recibido de la acción de tutela mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021, desde el correo [cindyperez@termotecnica.com.co](mailto:cindyperez@termotecnica.com.co).

Esta situación, donde la accionada guardó silencio, genera la consecuencia señalada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que establece:

*"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Conforme a lo anterior resulta necesario amparar el derecho fundamental de petición de del actor para que esta empresa le otorgue una respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado.

Conforme a lo anterior, el Despacho tutelará el derecho fundamental de petición frente a CONSORCIO DEUS 2018.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante FRANKI VELOZA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 79.54.482, contra CONSORCIO DEUS 2018 NIT 901.136931-5, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA al CONSORCIO DEUS 2018 NIT 901.136931-5, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, oportuna y de fondo a la petición del señor FRANKI VELOZA ACOSTA de fecha 09 de agosto de 2021 y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizó en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00128

ACCIONANTE: FRANKI VELOZA ACOSTA

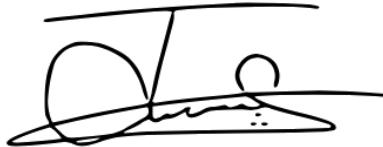
ACCIONADO: CONSORCIO DEUS 2018

**TERCERO:** Por el medio más eficaz notifíquese este fallo a las partes y entéreseles que disponen del término de tres (3) días siguientes, para interponer los recursos de ley.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese ala Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA